

**Prevaricato. Absolución**

1. El elemento de tipicidad, en su aspecto subjetivo, es el dolo directo, esto es, que no se aceptan ni el dolo eventual ni la imprudencia, pues se exige el conocimiento de la contrariedad de la resolución dictada, la intención deliberada de faltar a la justicia.
2. Al no enervarse el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, se debe absolver al encausado de la acusación fiscal formulada en su contra.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Jesús Santana Socualaya** contra la sentencia del uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 503), mediante la cual la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de dos años, bajo la observancia de reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Itinerario procesal**

**1.1.** Conforme a la acusación fiscal (foja 1 del expediente judicial), a Jesús Santa Socualaya se le imputó (a la letra) lo siguiente:

#### **Imputación típica**

De la Investigación preliminar e investigación preparatoria practicada en el presente caso se tiene que: Yauri Pérez Litman Marlo, Martínez Huaroc Gustavo Inríque, Huamani Cano Wilmer Robert y Rodríguez Lázaro Mael Iván, afirman que el 11 de diciembre del 2018 interpusieron una demanda laboral de Homologación de Remuneraciones contra la Compañía Minera Argentum S. A. —seguido en los Expedientes N° 206-2018-1501-JM-LA-01; 207-2018-1501-JM-LA-01; 208-2018-1501-JM-LA-01 y 209-2018-1501-JM-LA-01, respectivamente— ante el Juzgado Mixto de La Oroya, en la que se designa como juez responsable al denunciado Santana Socualaya Jesús, quien el 18 de enero del 2019, emitió la Resolución N° 01, en la que declaró Inadmisibles la demanda invocando normas que corresponden a demandas de naturaleza laboral del sector público, cuando en realidad, en la demanda se debió aplicar las normas del proceso laboral del sector privado, la misma que fue observada por los denunciados en sus escritos de absoluciones de demanda. Sin embargo, el Juez denunciado, el 25 de abril del 2019, emite la Resolución N° 02, en la que rechaza la demanda, en razón de que no se habría subsanado las observaciones —pese a que se le puso en conocimiento del error—. En vista de ello, interpusieron recurso de Apelación, el 10 de mayo del 2019, siendo así, la Sala Laboral de la Provincia de Tarma, ordenó la admisión de la demanda señalando: *“No hay duda que se ha planteado en la demanda pretensiones de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada y cuyo empleador y demandado es una empresa también privada, por tanto, resulta evidente que la demanda debía tramitarse bajo las normas de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497”*.

#### **C.1 Recuento del trámite del Expediente N° 0206-2018**

##### **Circunstancias precedentes**

Con fecha 11 de diciembre de 2018, el ciudadano Litman Marlo Yauri Pérez interpuso demanda contenciosa administrativa laboral contra la Compañía

Minera Argentum S. A., sobre Homologación de Remuneraciones; solicitando que se homologue su remuneración básica de S/ 1,784.40 soles a S/ 2,590.00 soles, en su condición de Soldador de Minas, y se ordene el pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de S/ 20,000.00 soles por concepto de daño moral; alegando que sus compañeros de trabajo, que ocupaban el mismo puesto o cargo y realizaban las mismas funciones, percibían una remuneración completamente distinta y elevada en comparación con la remuneración suya.

### **Circunstancias concomitantes**

Calificada la demanda, el Juez Jesús Santana Socualaya, a cargo del Juzgado Mixto de Yauli La Oroya, dictó la Resolución N° Uno, de fecha 18 de enero de 2019, por la cual declaró Inadmisible la demanda interpuesta contra la Compañía Minera Argentum S. A. sobre Acción Contenciosa Administrativa, y concedió al demandante el plazo perentorio de cinco días hábiles, a fin de que subsane las observaciones anotadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivar el expediente, en caso de incumplimiento. Conforme a su lectura, la decisión adoptada se basó en lo siguiente: *"Primero.- Que, el artículo 30 del TUO de la Ley N° 25784, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, regula la exclusividad del proceso contencioso administrativo, al señalar que: "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales". Segundo.- El artículo 22° de la citada Ley, determina los requisitos generales y especiales para la admisibilidad de las demandas en dicha vía [...] Cuarto.- Que, de la demanda presentada, se advierte que la misma incurre en el siguiente defecto y omisión, que deben ser materia de subsanación: 1. No se precisa ni sustenta, a. La trayectoria laboral del pretendido homólogo; b. Las funciones realizadas, antigüedad en el cargo y fecha de ingreso; c. El nivel académico alcanzado y capacitación profesional; d. La responsabilidad atribuida, su experiencia, y bagaje profesional, ni se realiza una comparación según trayectoria personal; 2. No se indica la actuación administrativa*

*impugnable; 3. No se sustenta respecto a la vía procesal que se señala" (fs. 110/111).*

Ante ello, el accionante Litman Marlo Yauri Pérez, mediante escrito con fecha de recepción 05 de febrero de 2019, absolvió las observaciones advertidas y solicitó se tenga por cumplido el mandato judicial (fs. 113/115); razón por la cual, el Juez Jesús Santana Socualaya, expidió la Resolución N° dos, de fecha 25 de abril de 2019, a través de la cual resolvió hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° Uno; y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por Litman Marlo Yauri Pérez contra la Compañía Minera ARGENTUM S. A. sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiendo el archivo del expediente. Al respecto, la decisión adoptada expresó los siguientes fundamentos: *mediante el escrito presentado por el demandante con fecha 05 de febrero del presente año, se advierte que se ha cumplido solo con levantar las observaciones referidas en el punto 1 [...] mas no se ha cumplido con subsanar las observaciones contempladas en los puntos 2 y 3, pues no cumple con indicar la actuación administrativa impugnable, limitándose a señalar que la demanda versa sobre homologación de reconocimiento de una remuneración equitativa, sin discriminación laboral, con lo cual no se satisface lo previsto en el artículo 4° del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; así tampoco cumple con sustentar sobre la vía procesal que señala, limitándose a señalar que se deberá tramitar en la vía del proceso ordinario laboral, en mérito del petitorio de la demanda y la competencia (fs. 117/118).*

### **Circunstancias posteriores**

No encontrándose conforme con lo decidido por el juez de primera instancia, el accionante Litman Marlo Yauri Pérez, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° Dos (fs. 121/125); ante lo cual el Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya emitió la Resolución N° cuatro, de fecha 07 de junio de 2019, por la cual resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo y, en consecuencia, elevar los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma (fs.130/131), la que, a su vez, absolvió el grado mediante Auto de Vista N° 140-2019, de fecha 16 de

julio de 2019 [Resolución N° 06], por la cual declaró la Nulidad de la Resolución N° 02, de fecha 25 de abril de 2019, ordenando que el Juez de la causa califique nuevamente la demanda interpuesta (fs.138/142). En cumplimiento de lo ordenado, el Juez Jesús Santana Socualaya expidió la Resolución N° ocho, del 20 de setiembre de 2019, por la cual admitió la demanda Sobre Homologación de Remuneraciones, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación, programada para el día 12 de diciembre de 2019 (fe.147/150).

## **C.2. Recuento del trámite del Expediente N° 0207-2018**

### **Circunstancias precedentes**

El 11 de diciembre de 2018, el ciudadano Gustavo Inrique Martínez Huaroc interpuso demanda contenciosa administrativa laboral contra la Compañía Minera Argentum S. A., sobre Homologación de Remuneraciones; solicitando que se homologue su remuneración básica de S/ 1,784.40 soles, a S/ 2,590.00 soles, en su condición de soldador de minas, y se ordene el pago de una indemnización a su favor en la suma de S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; alegando que sus compañeros de trabajo, que ocupaban el mismo puesto o cargo y realizaban las mismas funciones, percibían una remuneración completamente distinta y elevada en comparación con la suya (fs. 162/184).

### **Circunstancias concomitantes**

Calificada la demanda, el Juez Jesús Santana Socualaya, a cargo del Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, dictó la Resolución N° Uno, de fecha 18 de enero de 2019, por la cual declaró Inadmisibile la demanda interpuesta por Gustavo Inrique Martínez Huaroc, sobre Acción Contenciosa Administrativa, y concedió al demandante el plazo perentorio de cinco días hábiles, a fin de que subsane las observaciones anotadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivar el expediente, en caso de incumplimiento. Conforme a su lectura, la decisión adoptada, se basó en los siguientes fundamentos: "*Primero.- Que, el artículo 30 del TUO de la Ley N° 25784, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, regula la exclusividad del proceso contencioso*

administrativo, al señalar que: "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales". Segundo.- El artículo 22º de la citada Ley, determina los requisitos generales y especiales para la admisibilidad de las demandas en dicha vía [...]. Cuarto.- Que, de la demanda presentada, se advierte que la misma incurre en el siguiente defecto y omisión, que deben ser materia de subsanación: 1. No se precisa ni sustenta, a. La trayectoria laboral del pretendido homólogo; b. Las funciones realizadas, antigüedad en el cargo y fecha de ingreso; c. El nivel académico alcanzado y capacitación profesional; d. La responsabilidad atribuida, su experiencia, y bagaje profesional, ni se realiza una comparación según trayectoria personal; 2. No se indica la actuación administrativa impugnable; 3. No se sustenta respecto a la vía procesal que se señala" (fs. 185/186).

En dicho contexto, el accionante Gustavo Inrique Martínez Huaroc, mediante escrito con fecha de recepción 05 de febrero de 2019, absolvió las observaciones advertidas y solicitó se tenga por cumplido el mandato judicial (fs.188/190); razón por la cual el Juez Jesús Santana Socualaya emitió la Resolución N° dos, de fecha 25 de abril de 2019, a través de la cual resolvió hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° Uno; y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por **Litman** Gustavo Inrique Martínez Huaroc contra la Compañía Minera ARGENTUM S. A. sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiendo el archivo del expediente. Al respecto, la decisión adoptada señaló los siguientes fundamentos: *mediante el escrito presentado por el demandante con fecha 05 de febrero del presente año, se advierte que se ha cumplido solo con levantar las observaciones referidas en el punto 1[...] mas no se ha cumplido con subsanar las observaciones contempladas en los puntos 2 y 3, pues no cumple con indicar la actuación administrativa impugnable, limitándose a señalar que la demanda versa sobre homologación de reconocimiento de una remuneración equitativa sin discriminación laboral, con lo cual no se satisface lo previsto en el artículo 4 del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, así tampoco cumple con sustentar sobre la vía procesal que señala, limitándose a señalar que se deberá*

*tramitarse en la vía del proceso ordinario laboral, en mérito del petitorio de la demanda y la competencia [...] (fs. 192/193).*

### **Circunstancias posteriores**

No encontrándose conforme con lo resuelto por el juez de primera instancia, el accionante Gustavo Inrique Martínez Huaroc mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019 interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° Dos (fs. 196/200), ante lo cual el Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, emitió la Resolución N° Cuatro, de fecha 07 de junio de 2019, por la que resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo, y en consecuencia, elevar los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma (fs. 205/206), la que, a su vez absolvió el grado mediante Auto de Vista N° 142-2019, de fecha 17 de julio de 2019 [Resolución N° 06], por la cual declaró la Nulidad de la Resolución N° Dos, de fecha 25 de abril de 2019, ordenando que el Juez de la causa, renovando el acto procesal viciado emita nueva resolución (fs. 213/217).

En cumplimiento de lo dispuesto, el Juez Jesús Santana Socualaya expidió la Resolución N° Ocho, de fecha 20 de setiembre de 2019, por la cual admitió la demanda sobre Homologación de Remuneraciones, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación, programada para el día 12 de diciembre de 2019 (fs. 222/225).

### **C.3. Recuento del trámite del Expediente N° 0208-2018**

#### **Circunstancias precedentes**

Asimismo, con fecha 11 de diciembre de 2018, el ciudadano Wilmer Robert Huamani Cano interpuso demanda contenciosa administrativa laboral contra la Compañía Minera Argentum S. A. sobre Homologación de Remuneraciones, solicitando que se homologue su remuneración básica de S/ 1,784.40 soles, a S/ 2,590.00 soles, en su condición de soldador de minas, y se ordene el pago de una indemnización a su favor en la suma de S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; alegando que sus compañeros de trabajo que ocupaban el mismo puesto o cargo y realizaban las mismas funciones, percibían una remuneración completamente distinta y elevada en comparación con la remuneración que él percibía (fs. 308/329).

### **Circunstancias concomitantes**

Calificada la demanda, el Juez Jesús Santana Socualaya expidió la Resolución N° Uno, de fecha 18 de enero de 2019, por la cual declaró Inadmisible la demanda interpuesta contra la Compañía Minera Argentum S. A. sobre Acción Contenciosa Administrativa, y concedió al demandante el plazo perentorio de cinco días hábiles, a fin de que subsane las observaciones anotadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivar el expediente, en caso de incumplimiento. Conforme a su lectura, la decisión adoptada, indicó los siguientes fundamentos: *"Primero.- Que, el artículo 30 del TUO de la Ley N° 25784, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, regula la exclusividad del proceso contencioso administrativo, al señalar que: "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda interponer procesos constitucionales". Segundo.- El artículo 22° de la citada Ley, determina los requisitos generales y especiales para la admisibilidad de las demandas en dicha vía [...]. Cuarto.- Que, de la demanda presentada, se advierte que la misma incurre en el siguiente defecto y omisión, que deben ser materia de subsanación: 1. No se precisa ni sustenta, a. La trayectoria laboral del pretendido homólogo; b. Las funciones realizadas, antigüedad en el cargo y fecha de ingreso; c. El nivel académico alcanzado y capacitación profesional; d. La responsabilidad atribuida, su experiencia, y bagaje profesional, ni se realiza una comparación según trayectoria personal; 2. No se indica la actuación administrativa impugnable; 3. No se sustenta respecto a la vía procesal que se señala" (fs. 330/331).*

Estando a lo anotado, el accionante Wilmer Robert Huamani Cano, mediante escrito con fecha de recepción 05 de febrero de 2019, absolvió dichas observaciones y solicitó dé por cumplido el mandato (fs.333/335), razón por la cual el Juez Jesús Santana Socualaya emitió la Resolución N° Dos, del 25 de abril de 2019, a través de la cual resolvió hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° Uno; y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por Wilmer Robert Huamani Cano contra la



Compañía Minera ARGENTUM S. A. sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiendo el archivo del expediente. Al respecto, la decisión adoptada precisó los siguientes fundamentos: *mediante el escrito presentado por el demandante del 05 de febrero del presente año. se advierte que se ha cumplido solo con levantar las observaciones referidas en el punto 1 mas no se ha cumplido con subsanar las observaciones contempladas en los puntos 2 y 3, pues no cumple con indicar la actuación administrativa impugnada, limitándose a señalar que la demanda versa sobre homologación de reconocimiento de una remuneración equitativa, sin discriminación laboral, con lo cual no se satisface lo previsto en el artículo 4º del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: así tampoco cumple con sustentar sobre la vía procesal que señala, limitándose a señalar que se deberá tramitar en la vía del proceso ordinario laboral, en mérito del petitorio de la demanda y la competencia [...] (fs. 337/338).*

#### **Circunstancias posteriores**

No encontrándose conforme con lo decidido por el juez de primera instancia, el accionante Wilmer Robert Huamani Cano, mediante escrito del 10 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° Dos (fs.341/345), ante lo cual el Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya emitió la Resolución N° cuatro, del 07 de junio de 2019, por la cual resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo y, en consecuencia, elevar los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma (fs. 350/351), la que, a su vez, absolvió el grado mediante Auto de Vista N° 143-2019, del 17 de julio de 2019 [Resolución N° 06], por la cual declaró la Nulidad de la Resolución N° Dos, del 25 de abril de 2019, ordenando que el Juez de la causa, renovando el acto procesal viciado, emita nueva resolución (fs. 358/362). En cumplimiento a lo dispuesto, el Juez Jesús Santana Socualaya expidió la Resolución N° Ocho, del 20 de setiembre de 2019, por la cual admitió la demanda sobre Homologación de Remuneraciones, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación, programada para el día 12 de diciembre de 2019 (fs. 367/370).

#### **C.4. Recuento del trámite del Expediente N° 0209-2018**

##### **Circunstancias precedentes**

De igual manera, con fecha 11 de diciembre de 2018, el ciudadano Mael Iván Rodríguez Lázaro interpuso demanda contenciosa administrativa laboral contra la Compañía Minera Argentum S. A., sobre Homologación de Remuneraciones; solicitando que se homologue su remuneración básica de S/ 1,649.40 soles, a S/ 2,590.00 soles, en su condición de soldador de minas, y se ordene el pago de una indemnización a su favor en la suma de S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; alegando que sus compañeros de trabajo que ocupaban el mismo puesto o cargo y realizaban las mismas funciones, percibían una remuneración completamente distinta y elevada, en comparación con la remuneración que él percibía (fs. 237/255).

#### **Circunstancias concomitantes**

Calificada la demanda, el Juez Jesús Santana Socualaya expidió la Resolución N° uno de fecha 18 de enero de 2019, por la cual declaró Inadmisible la demanda interpuesta por Mael Iván Rodríguez Lázaro sobre Acción Contenciosa Administrativa y concedió al demandante el plazo perentorio de cinco días hábiles, a fin de que subsane las observaciones anotadas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y archivar el expediente, en caso de incumplimiento. Conforme a su lectura, la decisión adoptada se basó en lo siguiente; "Primero.- Que, el artículo 30 del TUO de la Ley N° 25784, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, regula la exclusividad del proceso contencioso administrativo, al señalar que: "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales". Segundo.- El artículo 22° de la citada Ley, determina los requisitos generales y especiales para la admisibilidad de las demandas en dicha vía [...]. Cuarto.- Que, de la demanda presentada, se advierte que la misma incurre en el siguiente defecto y omisión, que deben ser materia de subsanación: 1. No se precisa ni sustenta, a. La trayectoria laboral del pretendido homólogo; b. Las funciones realizadas, antigüedad en el cargo y fecha de ingreso; c. El nivel académico alcanzado y capacitación profesional; d. La responsabilidad atribuida, su experiencia, y bagaje profesional, ni se realiza una comparación según trayectoria

*personal; 2. No se indica la actuación administrativa que se impugna; 3. No se sustenta respecto a la vía procesal que se señala" (fs. 256/257).*

En merito a ello, el accionante Mael Iván Rodríguez Lázaro, mediante escrito con fecha de recepción 05 de febrero de 2019, absolvió las observaciones advertidas y solicitó se tenga por cumplido el mandato judicial (fs. 259/261); razón por la cual el Juez Jesús Santana Socualaya emitió la Resolución N° Dos, de fecha 25 de abril de 2019, a través de la cual resolvió hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución N° Uno; y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por Wilmer Robert Huamani Cano contra la Compañía Minera ARGENTUM S. A. sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiendo el archivo del expediente. Al respecto, la decisión adoptada se basó en lo siguiente: "[...] mediante el escrito presentado por el demandante con fecha 05 de febrero del presente año, se advierte que se ha cumplido solo con levantar las observaciones referidas en el punto 1 [...] mas no se ha cumplido con subsanar las observaciones contempladas en los puntos 2, y 3, pues no cumple con indicar la actuación administrativa impugnada, limitándose a señalar que la demanda versa sobre homologación de reconocimiento de una remuneración equitativa sin discriminación laboral, con lo cual no se satisface lo previsto en el artículo 4º del TUO de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; así tampoco cumple con sustentar sobre la vía procesal que señala, limitándose a señalar que se deberá tramitar en la vía del proceso ordinario laboral, en mérito del petitorio de la demanda y la competencia (fs. 263/264).

### **Circunstancias posteriores**

No encontrándose conforme con lo resuelto por el juez de primera instancia, el accionante Mael Iván Rodríguez Lázaro, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° Dos (fs. 267/271), ante lo cual el Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya emitió la Resolución N° cuatro, de fecha 07 de junio de 2019, por la cual resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo, y en consecuencia, elevar los actuados a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma (fs. 276/277), la que, a su vez absolvió el grado mediante Auto de vista N° 139-2019, de fecha 16 de

julio de 2019 (Resolución N° 06), por la que declaró la Nulidad de la Resolución N° 02, de fecha 25 de abril de 2019, ordenando que el Juez de la causa, la califique nuevamente (fs. 284/288). En cumplimiento a lo dispuesto, el Juez Jesús Santana Socualaya expidió la Resolución N° ocho, de fecha 20 de setiembre de 2019, por la cual admitió la demanda sobre Homologación de Remuneraciones, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación, programada para el día 19 de diciembre de 2019 (fs. 293/296).

- 1.2.** Luego de culminado el juicio oral, mediante sentencia del uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 503), la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó al recurrente como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; con lo demás que contiene.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, la defensa del procesado Jesús Santana Socualaya interpuso recurso de apelación (foja 546), en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, recurso que fue concedido por resolución del quince de agosto de dos mil veintitrés (foja 624).
- 1.4.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 179 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado y se notificó además a las partes procesales, a fin de que ofrezcan medios probatorios.
- 1.5.** A través del escrito del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la defensa del procesado realizó el ofrecimiento de diferentes pruebas (foja 185 del cuadernillo supremo), las cuales fueron declaradas

inadmisibles, mediante ejecutoria suprema del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja 342 del cuadernillo supremo)

- 1.6. Por decreto del once de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 348 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema señaló como fecha de la audiencia de apelación el veintiséis de noviembre del mismo año.
- 1.7. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual y debatieron lo expuesto en la sesión oral, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación correspondiente por unanimidad. Luego dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

### **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se sustentó la condena, en mérito a los siguientes fundamentos:

- 2.1. Se ha probado que el acusado emitió las Resoluciones n.º 1 y n.º 2 en los Expedientes n.º 206-2018-0-1510-JM-LA-01, n.º 207-2018-0-1510-JM-LA, n.º 208-2018-0-1510-JM-LA-01 y n.º 209-2018-0-1510-JM-LA-01, y que aplicó los artículos 3, 4 y 22 TUO de la Ley n.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dichas normas son manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley n.º 29497, norma aplicable a las demandas y procesos mencionados. Contrariamente, el procesado invocó y resolvió las demandas aplicando normas del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin tener en cuenta que las demandas presentadas por los agraviados estaban dirigidas contra una empresa privada y no de la Administración pública; en

consecuencia, la conducta ilícita del acusado se manifiesta con la emisión de las resoluciones citadas, invocando normas contrarias a la petición, sin que exista justificación válida al respecto.

- 2.2.** Se ha probado con los Autos de Vista n.º 140-2019, n.º 142-2019, n.º 139-2019 y n.º 143-2019, emitidos por la Sala Mixta de Tarma, que las demandas interpuestas por los agraviados debían tramitarse bajo las normas de la nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley n.º 29497 y que, incluso si la vía procesal referida en la demanda fuera incorrecta, el acusado estaba en la obligación oficiosa de adaptar la demanda a la vía procedimental apropiada, en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 51 del Código Procesal Civil.
- 2.3.** Incluso en la subsanación de la demanda realizada por el agraviado Gustavo Inrique Martínez Huaroc, se le dio a conocer al juez que incurría en error al formular las observaciones y se le indicó que la demanda era de homologación de remuneraciones y que no era contra una entidad del Estado, pese a ello, el acusado rechazó la demanda, en aplicación de una norma que no corresponde (artículo 4 del TUO de la Ley n.º 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo) e incluso en la Resolución n.º 02, emitida en el proceso del referido agraviado, el procesado expresó que en la subsanación se señaló la vía del proceso ordinario laboral.
- 2.4.** Se ha probado que los señores Litman Marlo Yauri Pérez, Gustavo Inrique Ramírez Huaroc, Wilmer Robert Huamani Cano y Mael Iván Rodríguez Lázaro, tanto en las demandas como en su subsanación, indicaron que la vía procesal bajo la cual debían tramitarse era la Ley Procesal del Trabajo-Ley n.º 29497; si bien en un primer momento en el petitorio de las demandas se señaló la

Ley Procesal del Trabajo y el proceso contencioso administrativo, en la subsanación se indicó que la vía es el proceso ordinario laboral.

- 2.5.** Con base en el principio *iura novit curia*, el acusado debió aplicar la norma correspondiente, teniendo conocimiento de que los demandantes citaban dos normas. Se advierte el actuar doloso del acusado, quien en audiencia incluso señaló que tiene claro que el proceso contencioso administrativo no era para el régimen privado, por lo que no existe ni siquiera un tema de interpretación, sino de flagrante aplicación de una norma que no correspondía.

### **Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

La defensa del procesado **Jesús Santana Socualaya** pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Alega lo siguiente:

- 3.1.** Los magistrados, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, omitieron los siguientes dispositivos normativos:
- El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
  - El artículo 424, inciso 5, del Código Procesal Civil, con relación al petitorio de la demanda.
  - El artículo 2, inciso 4, de la nueva Ley Procesal del Trabajo, con relación a la competencia de los Juzgados.
  - La contraposición del principio de “demanda privada” y el “principio dispositivo” vs. el “principio de dirección del proceso” como pilares de cualquier proceso judicial.

Los dispositivos y principios enumerados no fueron analizados, a fin de determinar si la conducta desplegada por el acusado se

enmarcaba en una conducta culposa y no dolosa; por ende, merecía la absolución.

- 3.2.** En todas las demandas, los justiciables consignaron en sus respectivos petitorios que la demanda la interponen en la “vía proceso del contencioso administrativo”, y es un yerro por parte del juzgador el señalar que al haberse citado en dicho petitorio la nueva Ley Procesal del Trabajo, el procesado no tenía por qué exigir la adecuación de su petitorio a las reglas del proceso contencioso administrativo, cuando se trataba de una discusión de carácter privado. Se comete un error al valorar los petitorios en forma sesgada, pues la sola cita de la Ley n.º 29497 no justifica la tramitación del proceso en la vía del proceso privado laboral, la obligación del justiciable es señalar concretamente la vía que corresponda. Lo requerido por el encausado no debe ser considerado como una conducta abusiva o exagerada como para pretender sostener que nos encontramos ante la comisión del delito de prevaricato, sino, al contrario, nos encontramos ante el actuar propio del juzgador, al calificar la demanda bajo las reglas de los presupuestos procesales y condiciones del derecho de acción.
- 3.3.** La decisión de rechazo de las demandas por parte del procesado es consecuencia del apercibimiento que se decretó en la Resolución n.º 01. En la Resolución n.º 02, dictada en cada proceso de los agraviados, se señaló en forma concreta que esta se debe a que los demandantes no superaron la argumentación y justificación de los puntos 2 y 3 decretados en La Resolución n.º 01, auto de inadmisibilidad, y es que en el escrito de subsanación se señaló que el proceso se debe tramitar bajo las reglas del artículo 2 de la nueva



Ley Procesal del Trabajo, pero ese dispositivo contiene 5 incisos en total, y el 4 se refiere al proceso contencioso administrativo.

- 3.4.** Nos encontramos ante la confrontación del principio de demanda privada y el principio dispositivo vs. el principio de dirección; así, considerando ello, la pregunta a realizarse es si el juzgador puede establecer la vía procedimental de un proceso sobre la base de la pretensión y el petitorio postulado por el demandante. Los jueces señalaron que era obligación del encausado adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, tal como lo establece el artículo 51 del Código Procesal Civil, pero dicho dispositivo está referido a la posibilidad de adecuar las pretensiones y/ pedidos que no cuenten con una vía procesal específica o más idónea. En esta causa, los agraviados señalaron la vía procesal de su pretensión en el contencioso administrativo. No era deber del juzgador adecuar la pretensión de los agraviados.
- 3.5.** El inciso 1 del artículo 51 del Código Procesal Civil detalla una facultad y no una obligación o deber propiamente, es decir, la posibilidad del juez de adecuar la vía del procedimiento es potestativa, lo cual determina un grave yerro por parte de los magistrados al momento de sentenciar.
- 3.6.** No se está frente al delito de prevaricato por lo siguiente:
- Lo decidido por el procesado no es contrario a ley, el rechazo de la demanda se originó porque se incumplió el mandato ordenado en la Resolución n.º 01 y dicha resolución se dictó bajo los parámetros del artículo 122 del Código Procesal Civil.
  - Además, en el petitorio de la demanda se invocó el proceso contencioso administrativo en la vía especial, lo que significa que su pedido debía tramitarse en esa vía por decisión de los agraviados.

- Cuando se subsanó la demanda, se invocó el artículo 2 de la nueva Ley Procesal del Trabajo, para que su pretensión sea tramitada bajo las reglas de dicho proceso, pero en el caso, ese artículo, en el inciso 4, regula la posibilidad de que el juez especializado conozca el proceso contencioso administrativo, lo que significa que los agraviados no lograron subsanar la demanda y continuaron invocando la vía contenciosa administrativa, por lo que el rechazo de su demanda y la emisión de la Resolución n.º 02 es apropiada y no contraria a ley.
  - Lo regulado en el artículo 51 del Código Procesal Civil es una facultad, es decir, que adecuar las pretensiones a la vía procesal apropiada es potestativo y no un deber del juzgador. El hecho de que los juzgadores hayan traído al debate el artículo precitado es un argumento que nunca fue postulado por el Ministerio Público.
- 3.7.** El Colegiado señaló que el procesado actuó con “dolo” porque, como conocedor del derecho, debió aplicar el principio *iura novit curia*, al tener conocimiento de que los demandantes-agraviados aplicaban dos normas; y en su posición de magistrado debía aplicar la Ley n.º 29497; en este caso, empero, el “error” cometido por el encausado al expedir las decisiones seudo prevaricadoras no fue contra el texto de la ley, sino como consecuencia de su interpretación de los dispositivos postulados por los agraviados. Las resoluciones emitidas se expidieron dentro de los márgenes de la ley.
- 3.8.** Durante el juzgamiento, la defensa postuló la tesis del “error”; no obstante, pese a que se ofrecieron como pruebas los anexos del Oficio n.º 01 (Informe n.º 01-2023-JSCYL-CSJJU del doce de enero de dos mil veintitrés y el Acta de Visita Extraordinaria n.º 141-2023), esos documentos no fueron valorados. Los referidos documentos demostraban que el

Juzgado del recurrente se halla en emergencia por no contar con personal suficiente para atender la carga procesal en diversas materias; sin embargo, se desestimó tal posición, lo cual denota una grave afectación al derecho a la motivación congruente y exhaustiva de las decisiones judiciales. Asimismo, al desestimarse las pruebas ofrecidas mediante escrito del nueve de junio de dos mil veintitrés, se afectó el derecho a probar y se lesionó el derecho a la prueba como actividad de las partes y el juez, la prueba como convicción y la prueba como actividad de verificación.

**3.9.** La conducta desplegada por el procesado no es justiciable penalmente e incluso es una actividad culposa, en mérito a los siguientes argumentos:

- Condiciones laborales del encausado, tanto más si se trata de un Juzgado Mixto, a cargo no solo de casos laborales de la nueva Ley Procesal del Trabajo, sino constitucionales (pensiones), civiles, contencioso administrativos (públicos y privados), familia (infracción de la ley penal, violencia familiar, casos de desprotección de menores), etc., lo cual hace que exista una sobrecarga procesal y se haya laborado, además, sin asistente de juez.
- La nueva Ley Procesal del Trabajo se implementó en la ciudad sin las áreas de apoyo a la función jurisdiccional y con el personal necesario para cada una de ellas.

**3.10.** Por otro lado, también se sostuvo que el caso no es justiciable penalmente, al amparo del artículo 6.b del CPP, y se formula en esta etapa, en virtud del inciso 3 del artículo 7 del CPP, que señala que los medios de defensa pueden ser declarados de oficio. No se puede soslayar el principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de *ultima ratio*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Cuarto. Proceso especial

- 4.1.** La causa penal instaurada contra **Jesús Santana Socualaya**, en su condición de juez del Juzgado Mixto de La Oroya, se tramitó como delito de función, regulado en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del CPP.
- 4.2.** El artículo 454, numeral 4, del CPP prevé lo siguiente:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

### Quinto. Base normativa y jurisprudencial

#### A. Sobre la competencia del Tribunal de alzada

- 5.1.** El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, numeral 1, del CPP, bajo los siguientes términos: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, estipula lo que sigue:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

- 5.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 5.3.** En esa misma línea, el numeral 3, literal a), del artículo 425 del CPP establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

## **B. De la valoración de la prueba en segunda instancia**

- 5.4.** El artículo 425, numeral 2, del CPP precisa que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- 5.5.** Respecto a la valoración de la prueba, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 158 del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, que aporta criterios de solidez a la inferencia.

### **C. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**

- 5.6.** El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

- 5.7.** El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

**5.8.** En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los señores jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

### **Sexto. Análisis del caso**

**6.1.** Conforme se expuso en el primer considerando precedente, se imputó a Jesús Santana Socualaya el delito de prevaricato, en tanto que, en su condición de juez del Juzgado Mixto de la Oroya (en los Expedientes n.º 206-2018-1501-JM-LA-01, n.º 207-2018-1501-JM-LA-01, n.º 208-2018-1501-JM-LA-01 y n.º 209-2018-1501-JM-LA-01), dictó las Resoluciones n.º 1, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través de las cuales declaró inadmisibles las demandas presentadas por Litman Marlo Yauri Pérez, Gustavo Inrique Martínez Huaroc, Wilmer Robert Huamani Cano y Mael Iván Rodríguez Lázaro, invocando normas que corresponden a demandas de naturaleza laboral del sector público, como el TUO de la Ley n.º 27584 (contencioso administrativo), cuando en realidad, en la demanda se debió aplicar las normas del proceso laboral del sector privado (Ley N.º 29497-nueva Ley Procesal del Trabajo), lo cual fue observado por los denunciados en sus escritos, al absolver las observaciones formuladas. No obstante, pese a la absolución realizada, mediante las Resoluciones n.º 02, del

veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se rechazaron las demandas, en razón de que no se subsanaron las observaciones.

**6.2.** El delito de prevaricato se encuentra regulado en el artículo 418 del Código Penal, que sanciona la siguiente conducta:

El juez o fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Es importante precisar, tal y como se ha señalado en la Apelación n.º 323-2023/Cañete (fundamento 9.5), que el delito de prevaricato es un delito especial propio y de infracción de deber, pues el sujeto activo solo puede ser un juez (o un fiscal) y el bien jurídico que se tutela es el de interés estatal por un buen funcionamiento de la administración de justicia, que se encomendó al Poder Judicial. Conforme el texto normativo del tipo penal imputado, está conformado por tres conductas típicas: **a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (prevaricato de puro derecho); **b)** citar pruebas o hechos falsos (prevaricato fáctico), y **c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia)<sup>2</sup>.

El elemento de tipicidad, en su aspecto subjetivo, es el dolo directo, es decir, no se acepta el dolo eventual y la imprudencia, pues se exige el conocimiento de la contrariedad de la resolución dictada, la intención deliberada de faltar a la justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA. Casación n.º 684-2016. Fundamento 8.2.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Apelación n.º 110-2023/Huaura. Fundamento jurídico séptimo, citando a Aboso, Gustavo Eduardo. *Código Penal de la República Argentina-Comentado, concordado con jurisprudencia*.



- 6.3.** Ahora bien, la pretensión de la defensa en instancia de apelación es la revocatoria de la sentencia condenatoria y que, al reformarla, se le absuelva de la acusación fiscal por el delito atribuido. En el caso, no se admitió prueba nueva en el juicio de apelación; así, el Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425, inciso 2, del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.
- 6.4.** A efectos de dar respuesta a los agravios planteados, es necesario concretarlos; así, los reparos se circunscriben puntualmente a determinar si el encausado emitió las resoluciones prevaricadoras dentro del marco de sus atribuciones o si fueron dictadas contrariando el texto expreso y claro de la ley, así como determinar si se cumple la imputación subjetiva del tipo delictivo (*dolo*).
- 6.5.** Sobre el particular, se observa que el *a quo* consideró que el acusado emitió las Resoluciones n.º 1 y n.º 2, aplicando los artículos 3, 4 y 22 del TUO de la Ley n.º 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo; dichas normas son manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley n.º 29497, que es la norma aplicable a las demandas y procesos correspondientes a los agraviados; el acusado invocó y resolvió la admisión de las demandas aplicando normas del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin tener en cuenta que las demandas presentadas estaban dirigidas contra una empresa privada y no de la Administración pública. Aunado a ello, sostuvo que con los Autos de vista n.º 140-2019, n.º 142-2019, n.º 139-2019 y n.º 143-2019, se probó que las demandas presentadas por los agraviados Litman Marlo Yauri Pérez, Gustavo Inrique Martínez

Huaroc, Wilmer Robert Huamaní Cano y Mael Iván Rodríguez Lázaro debían tramitarse bajo las normas de la nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley n.º 29497 y que, incluso si la vía procesal referida de la demanda fuera incorrecta, el acusado estaba en la obligación oficiosa de adaptar la demanda a la vía procedimental apropiada, en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 51 del Código Procesal Civil.

Además, valoró el Auto de Vista n.º 142-2019, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que en su fundamento 5.1, respecto al escrito de subsanación de Gustavo Inrique Martínez Huaroc, señaló: “[...] resultaba un error al calificar la demanda de homologación de remuneraciones, como si la entidad fuese una entidad del Estado”, “Siendo un error por parte de su despacho exigir actuación administrativa a una entidad privada [...]”; esto es, se le indicó al juez que incurría en error con las observaciones advertidas y que la demanda era de homologación de remuneraciones y no contra una entidad del Estado; pese a ello, el encausado rechazó las demandas presentadas.

- 6.6.** Esta Sala Suprema no comparte el criterio del juez de primera instancia, pues sobre el tenor de las Resoluciones n.º uno, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve —emitidas en los diferentes procesos de los agraviados—, no existe mayor controversia; empero, cabe resaltar que en los petitorios de las demandas formuladas por los agraviados, si bien invocaron la nueva Ley Procesal del Trabajo, también consignaron la vía contencioso administrativa; por ello, bajo esta premisa objetiva, el razonamiento del recurrente se orientó a considerar que la norma pertinente era la del proceso contencioso administrativo y, en esa línea, razonó que la información de la demanda estaba incompleta y requirió la

subsanción de las observaciones realizadas. No obstante, la Resolución n.º 02, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se emite luego de absueltas las observaciones, y resulta pertinente su análisis, a fin de verificar la configuración del tipo penal *in comento*.

- 6.7.** Las Resoluciones n.º 02, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve —emitidas en los diferentes procesos—, en su fundamento segundo, precisaron lo siguiente:

No se ha cumplido con subsanar las observaciones contempladas en los puntos 2 y 3, pues no cumple con indicar la actuación administrativa impugnada, limitándose a señalar que la demanda versa sobre homologación de reconocimiento de una remuneración equitativa sin discriminación laboral, con lo cual no se satisface lo previsto en el artículo 4 del TUO de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo; así tampoco cumple con sustentar sobre la vía procesal que señala, limitándose a señalar que se deberá tramitar en la vía del proceso ordinario laboral, en mérito al petitorio de la demanda y la competencia, sin desarrollar o sustentar tales argumentos, toda vez que en el petitorio de su demanda señala interponer demanda laboral contencioso administrativo.

- 6.8.** Como ya se señaló en el fundamento 6.2, desde la perspectiva subjetiva, el delito de prevaricato es netamente doloso, es decir, que el sujeto activo sea consciente de estar dictando una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley. Al tratarse la conducta típica de prevaricato de puro derecho, referida “a contravenir el texto expreso y claro de la ley”, es pertinente precisar que, en la Casación n.º 684-2016 se señaló que esta modalidad debe ser interpretada restrictivamente, esto significa que los casos en los que puede considerarse la configuración de este elemento son aquellos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es “claro, patente,

especificado"; a efectos penales, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente para que no requiera un ulterior método interpretativo<sup>4</sup>.

- 6.9.** En el caso *sub examine*, de la valoración conjunta de las pruebas (testimonial y documental), a partir de la emisión de la Resolución n.º 02, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve —dictada en cada uno de los procesos de los agraviados—, se evidencia que en el procesado existió una confusión sobre los hechos y la norma procedimental que debía regular las demandas postuladas. Se observa un error de apreciación al evaluar las normas que deberían aplicarse en los procesos incoados por los agraviados, el cual nace a partir de que en la demanda se invocó tanto la Ley n.º 29497-nueva Ley Procesal del Trabajo como la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Ciertamente, correspondía aplicar la Ley n.º 29497, por tratarse de demandas iniciadas contra empresas privadas y no de la Administración pública, caso último en el que se aplica el proceso contencioso administrativo, pero no puede afirmarse que el conocimiento del agente era estar consciente de la trasgresión de la norma pertinente, sino lo contrario, como se ha explicado. Así las cosas, si bien en la conducta del recurrente concurren los elementos objetivos del tipo penal, sabemos que la sola concurrencia de estos no subsume la conducta del acusado en el tipo penal imputado. De las resoluciones emitidas por el encausado no se puede inferir objetivamente la concurrencia del dolo. Ello encuentra correlato, si se tiene en consideración que el procesado, como juez mixto se avoca al conocimiento de diferentes especialidades como civil, penal,

---

<sup>4</sup> Véase fundamento. 9.3.

laboral, constitucional, familia y otros, y si a ello se agrega que en la especialidad laboral existen, a su vez, diversas normas a aplicar, puede inferirse que razonó de forma incorrecta al interpretar las normas invocadas por los agraviados. No se puede concluir categóricamente que la conducta del encausado estuviera dirigida a rechazar intencionalmente las demandas. Aunado a ello, en el requerimiento fiscal se señaló genéricamente que la norma vulnerada sería la Ley n.º 29497-nueva Ley Procesal del Trabajo, pero no se especificó cuál sería el artículo y, por ende, el texto legal interpretado de forma contraria a la ley. El accionar del recurrente es susceptible de ser interpretado como un yerro; por tanto, el elemento subjetivo del delito de prevaricato (dolo) no está probado.

**6.10.** En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, al no haberse enervado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, se debe absolver al encausado de la acusación fiscal formulada en su contra.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Jesús Santana Socualaya**.
- II. **REVOCARON** la sentencia del uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 503), mediante la cual la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó al recurrente como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado; como tal, le impuso tres años

de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años; con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, absolvieron al encausado Jesús Santana Socualaya de la acusación fiscal formulada en su contra, en calidad de autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado. **DISPUSIERON** el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en su contra como consecuencia del presente proceso.

- III. **ORDENARON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

CCH/BEGT